



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2023-00001-00
Peticionario: Pedro José Hernández Castillo
Demandado: Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD
Asunto: Remite al Consejo de Estado

ELECTORAL

Encontrándose el proceso de la referencia al Despacho para estudiar sobre su admisión, procede el Juzgado a determinar si resulta competente para conocer del mismo. Para ello, se tendrán en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 11 de enero de 2023, el señor Pedro José Hernández, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral y a través de apoderado judicial, presentó demanda en la que solicitó la declaratoria de nulidad de la elección del señor Jaime Alberto Leal Afanador, como rector de la Universidad Abierta y a Distancia – UNAD, adoptada a través del Acuerdo 035 del 1 de noviembre de 2022.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto, debe resolverse el siguiente problema jurídico: *¿Es competente, este Juzgado, para conocer de la demanda presentada por el señor Hernández Castillo, en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, en contra del Acuerdo 035 del 1 de noviembre de 2022?*

Así, para resolver esta cuestión, debe ponerse de presente que, a través del referido acto administrativo, el Consejo Superior de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, designó como rector de la institución al señor Jaime Alberto Leal Afanador, por un periodo de cuatro (4) años, contados a partir del 4 de marzo de 2023 al 4 de marzo de 2027.

De igual forma, en cuanto a la naturaleza jurídica de esa universidad, es preciso señalar que la referida institución universitaria fue transformada a través del Decreto 2770 de 2006 en un “**Ente Universitario Autónomo del Orden Nacional**, con régimen especial en los términos de la Ley 30 de 1992, personería jurídica, autonomía académica, administrativa y financiera; patrimonio independiente y capacidad para gobernarse, vinculado al Ministerio de Educación Nacional, conservando la misma denominación”¹. (Se destaca)

En otras palabras, la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD pasó a ser un Ente Autónomo del Orden Nacional de naturaleza universitaria, vinculado al Ministerio de Educación.

En ese contexto y teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad a la que pertenece el órgano de dirección que profirió el acto de elección demandado dentro del proceso de la referencia, es necesario estudiar las reglas de competencia previstas en la Ley 1437 de 2011, para conocer de dichos asuntos.

Así, se observa que en numeral 3 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

“Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en Única Instancia. El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus secciones, subsecciones o salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que el reglamento disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

[...]

3. De la nulidad del acto de elección o llamamiento a ocupar curul, según sea el caso, del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los representantes a la Cámara, de los representantes al Parlamento Andino, de los gobernadores, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la junta directiva o consejo directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las comisiones de regulación. Se exceptúan aquellos regulados en el numeral 7, literal a) del artículo 152 de esta ley”. (Se destaca)

Por tanto, de la normativa en cita, es claro entonces que, de la nulidad de los actos de elección proferidos por los entes autónomos del orden

¹ Artículo 1 del Decreto 2770 de 2006.

nacional, conocerá, a través de sus correspondientes secciones, el Consejo de Estado en única instancia.

Entonces, como quiera que en el presente asunto se persigue la nulidad del acto administrativo a través del cual se designó como rector de la Universidad Nacional Abierta y a Distancia – UNAD, al señor Jaime Alberto Leal Afanador, y esta institución es un Ente Autónomo del Orden Nacional, se deduce que la competencia para conocer del mismo corresponde al Consejo de Estado.

Así las cosas, la respuesta al problema jurídico planteado en antecedencia es la que sigue: este Juzgado no es competente para conocer de la demanda presentada por el señor Hernández Castillo, en ejercicio del medio de control de nulidad electora, en contra del Acuerdo 035 del 1 de noviembre de 2022.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del proceso al Consejo de Estado para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada esta providencia y previas anotaciones del caso, remítase el expediente a la Secretaría General del Consejo de Estado, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714a415daf4262ba643da4eaaea9ac7ee3b804e0f2a133e6e6141e8b42f91fd4**

Documento generado en 24/01/2023 10:59:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>